



Competencia CSJ 899/2024/CS1

Maldonado, Cristian Rodrigo c/ Brito,
Marta Juana y otro/a s/ prescripción
adquisitiva larga.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9 y el Juzgado Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para intervenir en los autos “Maldonado, Cristian Rodrigo c/ Brito, Juana y otro s/ prescripción adquisitiva” –expte. QL 10531-2017– promovidos ante el juzgado provincial (v. actuaciones agregadas a fs. 1/400).

El magistrado nacional, a cargo del expediente COM 44637/1996, “Alvarellos de Gómez, Gloria Inés s/ quiebra”, solicitó la remisión de los autos de referencia con base en el fuero de atracción que ejerce la quiebra de la codemandada, Gloria Inés Alvarellos de Gómez (resolución del 18 de octubre de 2019, fs. 536 del expte. COM 44637/1996 compulsado en <https://scw.pjn.gov.ar> y oficio recibido el 5 de junio de 2023 en el expte. QL 10531-2017 consultado a través de <https://mev.scba.gov.ar>).

Por su parte, el juzgado local rechazó el requerimiento por considerar que, tratándose de un juicio de conocimiento en trámite, se encuentra excluido del fuero de atracción de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21, inciso 2, y 132 de la ley 24.522 (fs. 543 del proceso de quiebra, expte. COM 44637/1996, y proveído del 25 de agosto de 2023 en el expte. QL 10531-2021).

El juez nacional reiteró su postura y añadió que la ley 24.522 veda el inicio de acciones contra el fallido por causa o título anterior a la declaración de quiebra, que en el caso data del 29 de junio de 1998 (sentencia del 21 de septiembre de 2023, fs. 544/545 del proceso de quiebra). Devueltas las actuaciones, el juzgado local mantuvo su criterio y elevó los autos a la Corte Suprema para que resuelva el conflicto suscitado (fs. 554 del proceso de quiebra y auto del 10 de abril de 2024, expte. QL 10531-2021).

En tales condiciones, se ha trabado una contienda positiva de competencia que debe resolver la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

–II–

De las actuaciones se desprende que Cristian Rodrigo Maldonado promovió demanda por usucapión ante la justicia provincial el 27 de diciembre de 2017, y que son cotitulares del inmueble objeto del litigio Marta Juana Brito, Gloria Inés Alvarellos y Norberto Ricardo Alvarellos (v. demanda a fs. 14/20 de las actuaciones agregadas a fs. 1/400). Por su parte, de los autos COM 44637/1996, “Alvarellos de Gómez, Gloria Inés s/ quiebra” surge que una de las cotitulares del inmueble respecto del que se demanda la adquisición del dominio se encuentra en quiebra desde el año 1998 (cf. constancias del expte. COM 44637/1996 compulsado a través del sistema de consulta de expedientes de la Corte Suprema de Justicia).

Según consta en el proceso de quiebra, en el año 2017 se libró un mandamiento con el objeto de verificar el estado de ocupación del inmueble en cuestión, con miras a procurar su subasta (fs. 418, 427). El 2 de marzo de 2017 se intimó a los ocupantes a que acrediten el título justificativo de esa ocupación bajo apercibimiento de disponer su lanzamiento (fs. 437), y el 22 de marzo de 2017 se presentó el actor, en su carácter de ocupante del inmueble, solicitando se suspenda su posible lanzamiento, con sustento en que dicha decisión aniquilaría el derecho a la presentación de demanda de usucapión del bien (fs. 463/464).

El 13 de septiembre de 2019, el juez comercial intimó a Cristian Rodrigo Maldonado para que en el plazo de 20 días acredite la iniciación de la demanda de usucapión y, en su caso, las medidas que allí se hubieran adoptado, bajo apercibimiento de continuar los autos según su estado (fs. 523/526). Ante ello, el señor Maldonado presentó copia de la demanda por usucapión e informó



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

su radicación ante el juzgado de Quilmes, lo que motivó el presente conflicto de competencia (fs. 534/536).

El artículo 132 de la ley 24.522 adopta la regla del fuero de atracción al disponer que la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Luego, excluye de esa regla a “los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto”.

En especial, el artículo 21, inciso 2), contempla la situación de los procesos de conocimiento “en trámite” y de los juicios laborales. El régimen que prevé para esos supuestos -al que remite el artículo 132- implica exceptuarlos de la suspensión del trámite del juicio y de la radicación en el juzgado del concurso. Para el caso de procesos de conocimiento, a diferencia del supuesto de los juicios laborales, el legislador consideró dirimente para apartarse del principio de universalidad que guía la regla general receptada en los artículos 21 y 132, el hecho de que se trate de un juicio “en trámite”.

Sobre esa base, observo que el presente caso se trata de un juicio de conocimiento iniciado 19 años después de la declaración de quiebra, por lo cual no se encuentra exceptuado de los efectos del fuero de atracción (CSJN, en autos Comp. 83, L. XLX, “Colombres, Fernando Alberto c/ Campagna, Ricardo Antonio s/ ordinario”, sentencia del 15 de abril de 2014; Comp. 788, L. XLIX. “Guzmán, Oscar Alfredo y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 16 de septiembre de 2014; CSJ 616/2021/CS1, “Mendoza, Marta Gladys c/ Los Bordos S.A. s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 27 de septiembre de 2022; y dictamen de esta Procuración General del 2 de julio de 2024 en autos CSJ 181/2024/CS1, “Jdo. Nac. 1ra. Inst. Comerc. N° 26 -Bs. As.- autos n° 20718/2002 carat. S.A. Bodegas y Viñedos Arizu s/ quiebra s/ remisión p/ diligenciamiento de oficio”).

–III–

En función de lo expresado, considero que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.20
14:38:37 -03'00'